



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000518-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

VISTO: Los Oficios Nº 448-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSVCS-DR, de fecha 06 de setiembre del 2016 y Nº 483-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSVCS-DR, de fecha 15 de setiembre del 2016 e Informe Nº 502-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Carta Nº 025-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSVCS-DR, de fecha 16 de agosto del 2016, emitido por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, se comunica al administrado CELSO MARTINEZ CALERO, de la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de Asignación de Refrigerio y Movilidad y pago de devengados e intereses;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 430, de fecha 02 de setiembre del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, el administrado CELSO MARTINEZ CALERO, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta Nº 025-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSVCS-DR, de fecha 16 de agosto del 2016, alegando que con fecha 07 de julio del 2016 interpuso como petición el reconocimiento de forma mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/.500 nuevos soles de forma diaria, así mismo la cancelación de los devengados y los intereses legales generados desde la omisión del pago; que en la Cata materia de impugnación se aprecia que ha sido previamente visado por la Oficina de Administración del Sector Regional, sin contar con previo Informe legal que disponga con mayor conocimiento técnico legal si corresponde o no dicho beneficio; así mismo refiere que no se ha tenido en cuenta los documentos y certificados que ha presentado como medios de prueba; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundò parecer jurídico de la administración sobre los





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000518 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

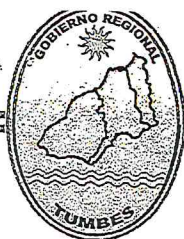
Que, en torno a lo solicitado por el ex trabajador nombrado don CELSO MARTINEZ CALERO, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el cumplimiento el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM que otorgó a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, el beneficio del refrigerio y movilidad en forma DIARIA y no MENSUAL, desde que adquirió el derecho de nombramiento y hasta la fecha de su cese de sus funciones;

Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de apelación, es necesario mencionar en primer lugar, que el numeral 26.2 del Artículo 26º de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecte gasto público debe supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";

Que, ahora bien, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (/S.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000518-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

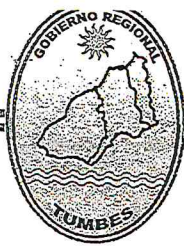


- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 MENSUALES por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.



Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000000518 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016



Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF;



Que, finalmente la Ley Nº 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, en el Artículo 4º inciso 2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

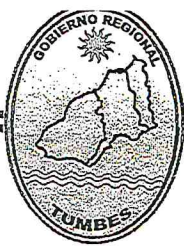
Que, asimismo, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 30281 que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, en este orden de ideas, queda claro, que el monto que aún sigue vigente por el concepto de refrigerio y movilidad es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles mensuales; consecuentemente, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don CELSO MARTINEZ CALERO, contra la Carta Nº 025-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSVCS-DR, de fecha 16 de agosto del 2016.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 502-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000518 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 0 NOV 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don CELSO MARTINEZ CALERO, contra la Carta N° 025-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSVCS-DR, de fecha 16 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)